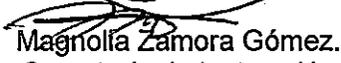


**Versión Pública de RR-0500/2025, que contiene información clasificada como confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 25 de junio del 2025.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 26 de junio del 2025 y Acta de Comité de Sesión ordinaria número Decima Segunda.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	<b>RR-0500/2025.</b>
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente pagina 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es); párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	 Rita Elena Balderas Huesca. Comisionada
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	 Magnolia Zamora Gómez. Secretaria de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Sujeto Obligado:** Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.  
**Solicitud Folio:** 210438325000010  
**Ponente:** Rita Elena Balderas Huesca.  
**Expediente:** RR-0500/2025.

Sentido de la resolución: **REVOCACIÓN PARCIAL.**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0500/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por el solicitante **Eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN JOSÉ MIAHUATLÁN, PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente remitió una solicitud de acceso a la información pública al sujeto obligado, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro y en la cual requirió como modalidad entrega de la información a través del portal.

**II.** El día veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, el entonces solicitante interpuso el presente recurso de revisión, en contra de la falta de respuesta de su solicitud de acceso a la información pública en los plazos establecidos para ello.

**III.** Por auto de veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada presidenta, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto, mismo al que le asignó el número de expediente **RR-0500/2025** y el cual fue turnado a su ponencia para su trámite respectivo.

**IV.** En proveído de treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se admitió el recurso de revisión interpuesto y se ordenó integrar el mismo; de igual forma, se puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto de que rindiera su informe justificado

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

y anexara las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes.

Por otra parte, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en la cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales y finalmente se señaló que el reclamante señaló para recibir sus notificaciones personales a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia y no ofreció pruebas.

**V.** Por acuerdo de once de abril de dos mil veinticinco, se acordó en el sentido de que el sujeto obligado no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal.

De igual forma, se indicó que el presente asunto no se admitieron pruebas, en virtud de que, las partes no anunciaron material probatorio; asimismo, se señaló que los datos personales del reclamante no serían divulgados. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VI.** El veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1º y 13 fracción I del Reglamento

Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente alegó como acto reclamado la falta de respuesta de su solicitud en los plazos establecidos en la ley.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, mismas que deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado el día **veintiséis de marzo de dos mil veinticinco a las dieciocho horas con diecisiete minutos** remitió al recurrente la respuesta de su solicitud; es decir, un día después de que este último interpusiera el medio de impugnación que se analiza; por lo que, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual

se observa: *“Con base en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Públicos, hago la solicitud de la siguiente información:*

- 1) *CV del C. Hugo Alberto Romero Escobedo.*
- 2) *Cargo o comisión que ocupa.*
- 3) *Tipo de régimen de contrato.*
- 4) *Horario laboral.”*

El entonces solicitante, el día **veinticinco de marzo de este año a las dieciséis horas con cuarenta y siete minutos**, interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente: *“No realizó la entrega de la información solicitada en tiempo y forma”*; por su parte, el sujeto obligado el día **veintiséis de marzo del año en curso a las dieciocho horas con diecisiete minutos**, envió al recurrente la respuesta a la solicitud, misma que se encuentra en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16 fracciones I y IV, 142, 150, 151, fracción II y 156 fracción II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Públicos en respuesta a la solicitud presentada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información, a la que correspondió el folio No. 210438325000010 en la que solicita lo siguiente:*

*Con base en el Artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Públicos, hago la solicitud de la siguiente información: 1) CV del C. Hugo Alberto Romero Escobedo. 2) Cargo o comisión que ocupa. 3) Tipo de régimen de contrato. 4) Horario laboral.*

*Sobre ese tema, le informo que la persona en mención no labora en este Ayuntamiento, solo tenemos conocimiento y de acuerdo a los libros de cabildo que se encuentran en nuestro archivo de tramite es que fungió como Secretario del Concejo durante el periodo Octubre 2021 a Abril de 2022.”*

Ahora bien, de la multicitada respuesta otorgada por el sujeto obligado se observa que, únicamente señaló que el funcionario público indicado en la petición de información, no laboraba en el Ayuntamiento; sin embargo, en los libros de cabildo que se encontraban en sus archivos de trámite se advertía que, dicha persona ~~fungió~~ fungió como Secretario del Consejo durante el periodo de octubre de dos mil veintiuno a abril de dos mil veintidos; por lo que, no se actualiza la causal de

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210438325000010  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0500/2025.

sobreseimiento establecida en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que, el sujeto obligado solamente contestó la pregunta marcada con el número 2 de la solicitud, al indicar que, el ciudadano **Hugo Alberto Romero Escobedo**, fungió como Secretario del Concejo en dicho Ayuntamiento de octubre de dos mil veintiuno a abril de dos mil veintidós y no así a las interrogantes marcadas con los números **1, 3 y 4** de la solicitud, en consecuencia, subsiste la falta de respuesta en los últimos cuestionamientos mencionados; por lo que, el presente asunto será estudiado de fondo.

**Quinto.** Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El primer lugar, el recurrente remitió una solicitud de acceso a la información al Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual se requirió lo señalado en el considerando **CUARTO** de esta resolución, sin que el sujeto obligado haya dado contestación en los términos establecidos en la ley para ello.

Por lo que, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó la falta de respuesta de la solicitud en los plazos en la ley; sin que el sujeto obligado haya manifestado algo en contra, en virtud de que no rindió su informe justificado en tiempo y forma legal; sin embargo, en autos se observa que este último, un día después de que se promoviera el recurso de revisión, envió al recurrente la respuesta de su petición de información, tal como se indicó en el considerando anterior.

De los argumentos vertidos por las partes se desprende que corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado cumplió o no con su

obligación de dar acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

Las partes no ofrecieron pruebas, por lo que, en el presente asunto no se admitieron material probatorio.

**Séptimo.** Del análisis del expediente del recurso de revisión que se resuelve, se advierte lo siguiente:

En primer lugar, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, el hoy recurrente, remitió al Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información misma que quedó registrada bajo el número de folio señalado al rubro, en la cual requirió el curriculum del ciudadano **Hugo Alberto Romero Escobedo**, asimismo, preguntó que cargo o comisión ocupaba dicha persona, que tipo de regimen de contrato y horario laboral tenía el funcionario antes mencionado.

En consecuencia, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación en el cual alegó que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud en los plazos señalados en la ley; sin que este último haya rendido su informe justificado en tiempo y forma legal; sin embargo, en autos se advierte que la autoridad responsable un día despues que se presentó el recurso de revisión, remitió al recurrente la respuesta de su solicitud.

Expuestos los antecedentes, es menester señalar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad,

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210438325000010  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0500/2025.

órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Ayuntamientos, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del precepto legal antes citado.

De igual manera la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que el acceso a la información es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

**“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el**

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla.  
Solicitud Folio: 210438325000010  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-0500/2025.

*derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa."*

Ahora bien, es importante retomar que, el sujeto obligado de manera extemporánea, señaló al recurrente que, el ciudadano **Hugo Alberto Romero Escobedo**, no laboraba en el Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla; no obstante, en los libros de cabildo que se encontraban en sus archivos de trámite se advertía que dicha persona fungió como Secretario del Concejo en dicho Ayuntamiento de octubre de dos mil veintiuno a abril de dos mil veintidós, contestando así **la pregunta marcada con el número 2** de la solicitud que a la letra dice: "2) **Cargo o comisión que ocupa**"; sin embargo, el sujeto obligado no expresó nada respecto a los cuestionamientos marcados con los números 1, 3 y 4 de la multicitada solicitud; por lo que, la autoridad responsable incumplió con lo establecido en el numeral 154<sup>1</sup> de

**ARTÍCULO 154.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

**En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos."**

la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla; que establece que los sujetos obligados están constreñidos a otorgar a los solicitantes acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en los formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, este Órgano Garante, considera parcialmente fundado el agravio del recurrente, ya que, no obstante el sujeto obligado respondió de manera extemporánea la solicitud de acceso a la información, no contestó al reclamante las preguntas marcadas con los números **1, 3 y 4** de la solicitud de acceso a la información que se analizó; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado en la solicitud de acceso a la información pública que se analizó en el presente asunto, para efecto que conteste en unas de las formas establecidas en el numeral 156 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla, los cuestionamientos antes citados, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167<sup>2</sup> del ordenamiento legal antes citado, enviando la información en la forma y en el medio señalado en su petición de información.

<sup>2a</sup> "Artículo 167.

(...)

*Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."*

Finalmente, en términos de los numerales 187 y 188 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Octavo.** De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el presente asunto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establecen los artículos 191 y 198, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**Primero.** Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta de la solicitud de acceso a la información pública que se analizó, por las razones y para los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**Segundo.** Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

**Tercero.** Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

**Cuarto.** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno.

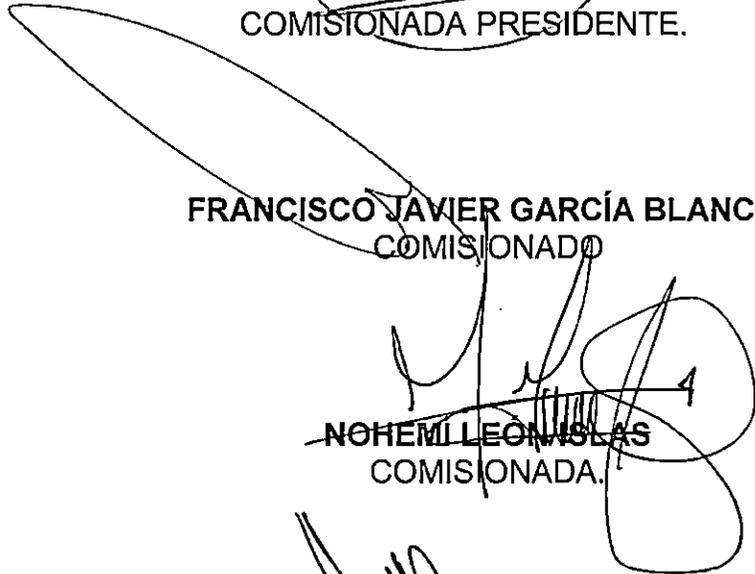
Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio elegido para ello y por el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de San José Miahuatlán, Puebla

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de

Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE.



**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO.**  
COMISIONADO

**NOHEMI LEONISLAS**  
COMISIONADA.



**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente RR-0500/2025, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril del dos mil veinticinco.

PD2/REBH/ RR-0500/2025/MAG/resolución.